



## INFORME DE ADJUNTÍA N° 004-2008-DP/ADHPD

### ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DE APTITUD PSICOSOMÁTICA PARA EL INGRESO Y REINGRESO DEL PERSONAL Y EL MANUAL DEL RÉGIMEN EDUCATIVO DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

#### I. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo en atención a su mandato constitucional de defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, ha venido conociendo diversas quejas contra las Escuelas de Formación de la Policía Nacional.

De acuerdo con las quejas presentadas, diversos postulantes habrían sido excluidos de los procesos de admisión de personal para la Policía Nacional por encontrarse incurso en alguna de las causales de inaptitud que se evalúan en el examen de aptitud psicosomática.

El 5 de diciembre del 2007, la Defensoría del Pueblo recibió la queja de la ciudadana Priscilla Yahaira Galarza Puelles, quien refiere haber sido excluida del proceso de admisión a la Escuela Técnica Superior de Policía de San Bartolo (Lima), por presunta discriminación por apariencia física. De acuerdo con la recurrente, su exclusión se habría debido a la cicatriz que tiene en el labio superior como secuela de una operación de labio leporino.<sup>1</sup>

Posteriormente, el 31 de marzo del 2008, se recibió la queja de la cadete Rocío Guadalupe Paredes Turpo, quien refirió que fue separada de la Escuela de Suboficiales de Arequipa por tener una marca en la piel debajo del párpado derecho producto del acné.<sup>2</sup> Cabe señalar que en este caso, con fecha 1 de abril del 2008, el Ministerio del Interior decidió reincorporar a la cadete a su centro de estudios conjuntamente con los estudiantes Miguel Pacheco Meneses, Andrés Concha Durán y Freddy Quea García que habrían sido retirados de la Escuela por la misma causal.<sup>3</sup>

De otro lado, también se han conocido casos de cadetes mujeres que fueron separadas de las Escuelas de Formación por estar embarazadas o porque se obtuvo información de su condición de maternidad. Así, el 2 de abril del 2007, se recibió la queja de la cadete Flor de Jesús Cahuaya Alegre quien fue expulsada de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (Lima) por encontrarse en estado de gestación.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Expediente N° 30283-2007/DP-LIM.

<sup>2</sup> Expediente N° 7692-2008/DP-LIM.

<sup>3</sup> Diario El Comercio, edición del 2 de abril del 2008. En:

<http://www.elcomerciope.com.pe/ediciononline/HTML/2008-04-01/ministro-dispone-reingreso-cadete-pnp-separada-supuesta-cicatriz.html> (visitada el 4 de abril del 2008).

<sup>4</sup> Expediente N° 9697-2007/DP-LIM.

Asimismo, el 3 de abril del 2007, se recibió la queja de la cadete Mariana del Pilar Abad Calderón contra la Escuela Técnica Superior de Policía de Piura, quien habría sido obligada a firmar su renuncia por estar embarazada.<sup>5</sup> De igual modo, el 26 de marzo del 2008, se han conocido los casos de dos cadetes mujeres de la Escuela de Suboficiales de la Policía de Cajamarca, a quienes se les habría iniciado procedimiento administrativo por encontrarse embarazadas.<sup>6</sup>

Sobre el particular, es importante señalar que el Reglamento de Aptitud Psicosomática para el ingreso y reingreso del personal a la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0113-94-IN PNP del 21 de febrero de 1994, establece que para el ingreso y reingreso a la Policía Nacional se requiere respecto a la aptitud psicosomática no estar incurso en las causales de inaptitud establecidas en el artículo 4º, como tener:

- (i) Procesos dermatológicos propios como acné conglobata, rosácea, vitiligo en zonas visibles de la cara, cuello, antebrazo, manos (literal B1);
- (ii) Cicatrices, queloides y quemaduras de 2 cms. en zonas visibles (literal B5);
- (iii) Tatuajes mayores de 3 cms. o múltiples (literal B6);
- (iv) Deformación o mutilaciones labiales antiestéticas (literal J);
- (v) Labio leporino en sus diversas clases (literal L), entre otros.

Asimismo, el Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1966-2005-DIRGEN/EMG PNP, del 3 de septiembre del 2005, establece como causal de separación definitiva de cadetes por medida disciplinaria el contraer “cualquier responsabilidad de paternidad o maternidad antes o durante el período de formación” (capítulo 5, literal F, numeral 2, acápite d), punto 1), párrafo c.3).

En atención a lo señalado y a los casos recibidos resulta importante analizar si dichas disposiciones reglamentarias respetan los derechos fundamentales de las personas y si se encuentran enmarcados en lo dispuesto por el ordenamiento constitucional y legal vigente.

## **II. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL**

De acuerdo con el artículo 166º de la Constitución, la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia, así como vigilar y controlar las fronteras.

La Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional precisa en el artículo 7º, que son funciones de la Policía Nacional, mantener la seguridad ciudadana y la tranquilidad pública, combatir los delitos, brindar protección a las personas que se encuentran en situación de riesgo, controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de

---

<sup>5</sup> Expediente N° 1597-2007/DP-PIU.

<sup>6</sup> Expediente N° 323-2008/DP-CAJ.

nacionales y extranjeros, participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes, entre otras.

Esto permite advertir que la Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de seguridad, orientadas a proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como mantener y restablecer el orden interno democrático, el orden público y la seguridad interna del país.

De esta manera, es necesario que los efectivos de la Policía Nacional acrediten una capacidad física, psíquica, intelectual y aptitud vocacional que les permita cumplir de manera idónea con las funciones encomendadas por la Constitución y las leyes.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la Policía Nacional requiere contar con personas de conducta intachable en todos los actos de su vida pública que permita, no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.<sup>7</sup>

### **III. EL PODER AUTO NORMATIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL RESPETO DE LA CONSTITUCIÓN**

El artículo 168º de la Constitución reconoce el poder auto normativo de la Policía Nacional pues autoriza a esta institución a emitir normas para regular su propia organización, funciones, preparación y disciplina. Sin embargo, es preciso señalar que este poder normativo no es absoluto ni exclusivo, debe ejercerse en armonía con otros principios constitucionales y esencialmente con aquel que reconoce la defensa de la persona humana y de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El Tribunal Constitucional ha señalado que los reglamentos, como toda norma en un Estado Democrático de Derecho, están sujetos al principio de constitucionalidad y de legalidad, es decir, que sus disposiciones no pueden contravenir la Constitución y las leyes.

“Como tantas veces se ha afirmado, no hay norma jurídica alguna que pueda encontrarse desligada de la Norma Suprema, que es la que preside, informa y fundamenta la validez de todo el ordenamiento jurídico. Y de esa situación no se escapan, ni podrían hacerlo, las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”.<sup>8</sup>

De esta manera, el Tribunal Constitucional enfatiza que el artículo 168º no crea un sistema jurídico excepcional en el cual la Policía Nacional puede autorregularse al margen del respeto a los derechos fundamentales. Por el contrario, la Constitución, como instrumento de control de poder, establece que ésta debe respetar los

---

<sup>7</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 23 de junio del 2004, recaída en el Expediente N° 1354-2003-AA/TC, F.J. 6.

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 16 de abril del 2003, recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, F.J. 4.

estándares reconocidos en la propia norma constitucional por lo que ninguna medida, procedimiento o supuesto de sanción puede ser atentatorio de los derechos de las personas.<sup>9</sup>

#### **IV. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN COMO LÍMITES A LA POTESTAD NORMATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL**

Los derechos a la igualdad y a la no discriminación se encuentran reconocidos en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho:

*“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”.*

Asimismo, se encuentran contemplados en diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2º inciso 1), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2º inciso 1).

La igualdad tiene una doble dimensión. Constituye por un lado el principio rector de todo el ordenamiento jurídico, así como de la organización y actuación del Estado, y por el otro, es un derecho constitucional subjetivo, que confiere a toda persona el derecho de ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes.

El contenido del derecho a la igualdad comprende la igualdad formal y la igualdad sustancial o material. En virtud de la primera, todas las personas tienen derecho a que la ley los trate por igual, mientras que la segunda impone la obligación de que la ley tienda a crear igualdad de condiciones y oportunidades. El derecho fundamental a la igualdad es un derecho que siempre se encontrará vinculado al ejercicio de otro derecho constitucional.

De otro lado, el mandato de no discriminación, ha adquirido actualmente un sentido autónomo y concreto que busca una protección específica. En efecto, constituye una reacción contra la violación cualificada de un derecho fundamental y busca eliminar e impedir diferencias contra una persona por sus caracteres innatos o por su pertenencia a categorías o grupos sociales específicos.

De esta manera, se entiende por discriminación aquel trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos

---

<sup>9</sup> SORIA LUJAN, Daniel. Comentarios al artículo 168º. En: La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, p. 823. Asimismo, de acuerdo con el artículo 14º de la Constitución “la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa”. En este sentido, si bien entre los fines de la Escuela de la Policía Nacional se encuentra la formación integral del cadete como futuro suboficial u oficial la consecución de ese fin debe ceñirse a los principios constitucionales.

fundamentales de las personas.<sup>10</sup> Así, para calificar un determinado acto como discriminatorio resulta necesario identificar la concurrencia de los siguientes tres elementos:

- a) **Un trato diferenciado** o desigual hacia una persona o grupo de personas.
- b) **Un motivo o razón prohibida por el derecho.** El trato diferenciado o desigual debe basarse en determinados motivos prohibidos tales como las características de las personas (raza, origen, sexo, etnia, apariencia física, idioma, discapacidad, enfermedad, condición económica) o las posiciones asumidas voluntariamente (religión, opinión, filiación política, orientación sexual) o cualquier otra índole.
- c) **Un objetivo o un resultado.** El trato diferenciado o desigual basado en un motivo prohibido tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho.<sup>11</sup>

La discriminación se puede presentar de manera directa o indirecta. La discriminación directa consiste en diferenciar injustificada o arbitrariamente a una persona en función de ciertas características como la raza, sexo, apariencia física, entre otros motivos. Por el contrario, la discriminación será indirecta cuando a partir de tratamientos aparentemente neutrales o formalmente no discriminatorios se generan, en la práctica, consecuencias perjudiciales para determinada persona o grupo de personas.<sup>12</sup>

En este sentido, para evaluar si un hecho aparentemente neutro es discriminatorio será necesario analizar “si lo que aparece como una diferencia formalmente razonable no encubre o permite encubrir una discriminación contraria (...) que pudiera reflejar, en realidad, infravaloraciones sociales y económicas”.<sup>13</sup>

Sobre la base de lo expuesto precedentemente, conviene señalar que en la discriminación directa existe una intención de discriminar, una intención basada en un motivo considerado como prohibido para dispensar un trato desigual, mientras que, en la discriminación indirecta, el efecto del acto o la conducta resulta siendo

<sup>10</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter y SOSA SACIO, Juan Manuel. Igualdad ante la Ley. En: “La Constitución Comentada”. Gaceta Jurídica. Lima, 2005, p. 57. Véase además BILBAO UBILLUS, Juan María y REY MARTÍNEZ, Fernando. El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia constitucional española. En: “El principio de igualdad constitucional”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2003, p. 111.

<sup>11</sup> El derecho a la no discriminación constituye un derecho relacional toda vez que su vulneración no se da en abstracto sino que implica la violación de otro u otros derechos fundamentales. Así, se viola el derecho a la no discriminación cuando se limita, por ejemplo, el derecho a la educación, a la participación política, al trabajo, entre otros. GARCÍA MORRILLO, Joaquín. La cláusula general de igualdad. En: Derecho Constitucional. Volumen I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991, p. 144.

<sup>12</sup> Como lo señala el Comité Europeo sobre Derechos Humanos, la discriminación indirecta constituye “una regla o medida que aparentemente puede ser neutra sin intención discriminatoria, pero que, con todo, da lugar a discriminación por su efecto adverso exclusivo o desmedido para una categoría de personas”. Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comunicación N° 976/2001: Netherlands. 15/06/2004. CCPR/C/80/D/976/2001 (Derksen vs. Países Bajos), párr. 9.3.

<sup>13</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. “Los derechos a la igualdad y no discriminación por razón de sexo en el derecho constitucional”. En: Discriminación sexual y aplicación de la ley. Volumen IV. Defensoría del Pueblo, 2000, p. 122.

discriminatoria a pesar de la inexistencia de la mencionada intención o estar formulada en forma neutral.

#### **V. LAS CAUSALES PARA DECLARAR LA INAPTITUD PSICOSOMÁTICA DE UN POSTULANTE DEBEN TENER UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE Y NO SER DISCRIMINATORIAS**

Como se ha indicado, el Reglamento de Aptitud Psicosomática para el ingreso y reingreso del personal a la Policía Nacional del Perú establece que una persona con procesos dermatológicos propios (acné conglobata, rosácea, vitiligo en zonas visibles de la cara, cuello, antebrazo, manos), cicatrices, queloides y quemaduras de 2 cms. en zonas visibles, tatuajes mayores de 3 cms., deformación o mutilaciones labiales antiestéticas, labio leporino en sus diversas clases, no puede aprobar el examen médico y, por tanto, será eliminada del proceso de admisión.

Dicha norma establece un tratamiento diferenciado de los postulantes a las Escuelas de Formación en base a la apariencia física. Por tanto, corresponde determinar si este criterio de exclusión es discriminatorio o si el mismo tiene una justificación objetiva y razonable.

En el caso del ingreso y reingreso del personal a la Escuelas de Formación, es necesario analizar primero si los requisitos y causales de exclusión que se establecen en el citado reglamento tienen una justificación que los sustente. La finalidad de las causales de exclusión debe ser separar a aquellas personas que no cuentan con una idoneidad física y psicológica para desempeñarse adecuadamente como miembro de la Policía Nacional. De esta manera, cabe preguntarse si tener acné, rosácea, quemadura, labio leporino, entre otros, va a impedir a un efectivo policial cumplir con sus atribuciones de garantizar, mantener y restablecer el orden interno.

El objetivo no es anular la selección que realiza la Policía Nacional, sino, más bien, compatibilizarla con los derechos a la igualdad y a la no discriminación, procurando que la selección del personal se realice con razonabilidad y justificación atendiendo a los méritos y aptitudes de quien postula, con total prescindencia de las características físicas que no guardan vinculación con el trabajo que va a realizar.

De esta manera, no existiría conexión lógica entre el adecuado desempeño de la función policial y la exclusión de postulantes por tener acné, rosácea, quemaduras, cicatrices, labio leporino, entre otros. En efecto, el Reglamento de Aptitud Psicosomática no contiene o hace referencia a datos objetivos (recopilados de estudios técnicos o similares) que establezcan la indubitable relación lógica entre estas características físicas y la finalidad de contar con personal con mejor desempeño y comportamiento.

En tal sentido, los requisitos establecidos en el Reglamento constituyen distinciones, exclusiones o preferencias discriminatorias basadas en la apariencia física. Por ello, es necesario modificar el citado Reglamento a fin de que exista un equilibrio entre la finalidad de la institución de contar con el mejor personal y el derecho a no ser discriminado.

De otro lado, es importante indicar que sería necesario evaluar los demás supuestos de exclusión contenidos en el Reglamento de Aptitud Psicosomática para el ingreso y reingreso del personal a la Policía Nacional del Perú, tales como rinitis, hiperpigmentación, várices, entre otras, debido a que estas enfermedades, cuando se manifiestan de manera leve o moderada, no impedirían el normal desarrollo de las capacidades físicas para el desempeño de la función policial y, por tanto, no existiría un sustento objetivo y razonable para su exclusión.

## **VI. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD COMO INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

El Manual de Régimen de Educación de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1616-2003-IN/PNP del 15 de septiembre del 2003, establecía como causal de separación definitiva que el estudiante de la Escuela de Formación adquiriera una responsabilidad de maternidad o paternidad.

Posteriormente, la Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada el 17 de agosto del 2004, estableció los supuestos por los que se debe sancionar al alumno con separación definitiva. En dicha relación no se establece como falta disciplinaria que el estudiante esté en estado de gestación o haya adquirido responsabilidad de maternidad o paternidad.<sup>14</sup>

Es importante precisar que el artículo 38° de la citada Ley dispone que “solo se impondrán sanciones por infracciones previamente tipificadas en la presente ley que sean debidamente comprobadas, luego del procesamiento administrativo disciplinario correspondiente”.

Sin embargo, la Resolución Directoral N° 1966-2005-DIRGEN/EMG-PNP del 3 de septiembre del 2005, que aprobó el nuevo Manual de Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú prescribe, al igual que el manual aprobado en septiembre del 2003, que el o la cadete que adquiriera responsabilidades de paternidad o maternidad será separado o separada definitivamente de la Escuela de Formación, lo cual constituye una contravención directa a lo establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú antes mencionada.

En tal sentido, el sometimiento de un estudiante de la PNP a un procedimiento administrativo disciplinario por presunta infracción a una disposición interna de la PNP, implica la vulneración del principio de legalidad y tipicidad pues se está aplicando una sanción por un hecho que no se encuentra previsto como causal de expulsión en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

Tal como ya se indicó, la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece de manera taxativa en el artículo 133° las faltas por las que se debe sancionar a los y las cadetes de las Escuelas de Formación con separación definitiva y

---

<sup>14</sup> Cabe precisar que el artículo 4° de la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional establece que los cadetes, alumnos y alumnas de las Escuelas de Formación se registrarán por lo prescrito en la presente ley en cuanto les sea aplicable.

no permite la tipificación por la vía reglamentaria –a través de un manual– de sanciones no previstas en la Ley. Por ello, cualquier agregado a las causales de separación establecidas en la Ley por una norma de menor jerarquía no sería válido.

En efecto, si bien la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú establece en los artículos 4º y 139º que los y las cadetes de las Escuelas de Formación se regirán por las normas pertinentes que regulan el régimen educativo de la Policía Nacional del Perú, encontrándose sujetos a las normas y reglamentos de dichas escuelas, ello no supone una delegación para que las Escuelas de Formación de la Policía Nacional expidan reglamentos con nuevos supuestos de sanción.

Como se ha indicado, la capacidad auto normativa a través de reglamentos en aspectos relativos a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina, ha de ser *secundum legem*, es decir completando lo que en las leyes correspondientes se establezca y atendiendo a la finalidad y la razón de ser de la ley que pretenden regular.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalado que:

“Se debe dejar claro que es perfectamente posible y constitucionalmente legítimo el establecimiento de sanciones a través de reglamentos, siempre y cuando éstos no desnaturalicen la finalidad y la razón de ser de la ley que pretenden regular, en estricta observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que también forman parte del derecho al debido proceso”.<sup>15</sup>

En esa medida, consideramos que sancionar a los y las cadetes por un supuesto no establecido taxativamente por la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, contradice el principio de tipicidad y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

El principio de tipicidad, que informa al procedimiento administrativo en general y viene a ser una manifestación del principio de legalidad, es definido por el artículo 230.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta norma se aplica de manera supletoria a la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú de acuerdo a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria de esta última norma.

Así, según el principio de tipicidad “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.<sup>16</sup> (subrayado nuestro).

<sup>15</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 29 de marzo del 2007, recaída en el Expediente N° 5262-2006-PA, F.J. 6.

<sup>16</sup> Así también lo ha definido el Tribunal Constitucional al señalar que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de

En ese sentido, aún en el supuesto de existir una presunta delegación de facultades para regular infracciones y sanciones, ella debe ser entendida a la luz de los principios de tipicidad, de razonabilidad y proporcionalidad anteriormente señalados.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que la causal de separación por motivos de paternidad o maternidad, por encima de su consagración legal o no, constituye un supuesto de discriminación indirecta. En efecto, si bien la referida norma está redactada aparentemente de manera neutral pues los destinatarios son todos los cadetes, tanto hombres como mujeres, en la práctica, las afectadas son fundamentalmente las mujeres, dado que sólo ellas evidencian la condición de estar embarazadas.

Los cambios físicos son notorios en las mujeres conforme pasan los meses del período de gestación, lo cual hará inevitable que se le expulse de la institución educativa. En el hombre, por el contrario, no hay signos físicos que hagan evidente su paternidad. Es evidente que con este tipo de medidas se desfavorece a un grupo particular.

En este sentido se ha pronunciado la Primera Sala Especializada Civil de Piura en la sentencia del 22 de febrero del 2008:

“La discriminación (...) reside en el hecho de procrear un hijo y por ser las mujeres quienes llevan el embarazo resultan ser éstas las principales víctimas ante disposiciones y actuaciones de este tipo, será a ellas a quienes siempre se les afectará con la separación definitiva de la Escuela (...) empero lo mismo no sucederá con los hombres que procrean un hijo, por el simple hecho que en ellos no siempre se evidencia dicha situación pues es necesaria una investigación y no por su sola apariencia o estado físico como en el caso de las mujeres”.<sup>17</sup>

El presupuesto equivocado que podría estar detrás de la Resolución Directoral es el que una mujer embarazada tendrá un compromiso menor con su formación policial o que sus capacidades físicas y académicas disminuirán por su nueva condición. Sin embargo, además de percepciones subjetivas no existen datos objetivos que permitan fundamentar de modo cierto que una persona que asuma la condición de paternidad o maternidad no pueda ejercer de manera idónea su labor como policía. Por el contrario, una mujer puede desempeñarse durante la etapa de gestación adecuadamente en el ámbito académico y, luego de la misma, retornar a su entrenamiento físico con normalidad.

---

los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.” (subrayado nuestro). TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 11 de diciembre del 2006, recaída en el Expediente N° 3954-2006-PA/TC, F.J. 35.

<sup>17</sup> Sentencia recaída sobre el expediente N° 007-01656-0-2001-JR-CI-2 que resuelve la demanda de amparo interpuesta en representación de la cadete Mariana del Pilar Abad Calderón.

“La maternidad no causa estragos físicos crónicos o disminuye el coeficiente intelectual, tampoco quita habilidades para aprender a manejar un arma o velar por el orden interno del país y por ende no tiene asidero, ni base objetiva alguna. Por tanto, es incoherente que en un Estado de Derecho como el nuestro que proclama en su Constitución, el derecho y la defensa de la vida, algunas instituciones como la demandada condenen a una mujer por su embarazo como si ello fuera algo degradante, sancionándola con la expulsión, estigmatizándola, en vez de otorgarle un trato especial por su situación, pues las pruebas físicas que deben dar las mujeres gestantes durante los períodos de entrenamiento físico se deben postergar para luego del parto cuando hayan recuperado su estado físico normal”.<sup>18</sup>

Un Estado que contempla el derecho a la no discriminación por razón de sexo, promueve la paternidad y maternidad responsables y proclama la defensa de la vida, no puede avalar medidas de esta naturaleza. Esta situación refuerza prejuicios sobre la maternidad, estigmatiza negativamente a las mujeres que se encuentran en este estado y atenta contra la autonomía de la futura madre.<sup>19</sup>

Finalmente, conviene remarcar que establecer como falta grave contra la disciplina el hecho de “ser padre o madre” podría generar, entre los y las cadetes, situaciones que afecten una paternidad y maternidad responsable, creando condiciones favorables para privar al menor del derecho a la identidad.

## VII. CONCLUSIONES

1. La Policía Nacional debe contar con personal que tenga una adecuada capacidad física, psíquica, intelectual y aptitud vocacional que les permita cumplir de manera idónea con las funciones constitucionales asignadas, entre otras, las de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia. En tal sentido, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la Policía Nacional requiere contar con personas de conducta intachable en todos los actos de su vida pública que permita garantizar el cumplimiento de sus funciones y mantener incólume el prestigio institucional y personal.

2. La Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 168º de la Constitución, tiene el poder normativo para regular su propia organización, funciones, preparación y disciplina, respetando los estándares y derechos fundamentales reconocidos en la propia norma constitucional. Por ello, ningún supuesto de exclusión para el ingreso a las Escuelas de Formación policial puede vulnerar o restringir, de manera arbitraria o discriminatoria, los derechos de las personas que aspiran a integrar esta Institución.

---

<sup>18</sup> Idem. Asimismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer afirma en el Preámbulo que “el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación” y, en ese sentido, se debe hacer un esfuerzo por encaminar las políticas institucionales y estatales hacia la eliminación de todo acto, hecho, norma, que refleje lo contrario.

<sup>19</sup> Véase al respecto las Sentencias de la Corte Constitucional colombiana T-420 de 1992, T-577 de 1993, T-377 de 1995, T-442 de 1995, T-211 de 1995, T-145 de 1996, T-290 de 1996, T-180 de 1996, T-667 de 1997 y T-516 de 1998.

3. Los supuestos para la desaprobación del examen médico establecidos en el Reglamento de Aptitud Psicosomática para el ingreso y reingreso del personal a la Policía Nacional del Perú, tales como tener procesos dermatológicos propios (acné conglobata, rosácea, vitiligo en zonas visibles de la cara, cuello, antebrazo, manos), cicatrices, queloides y quemaduras de 2 cms. en zonas visibles, tatuajes mayores de 3 cms., deformación o mutilaciones labiales antiestéticas, labio leporino en sus diversas clases, constituyen causales discriminatorias por razón de la apariencia física, incompatibles con los derechos a la igualdad y no discriminación. Además, no existen estudios que establezcan una conexión lógica entre estos supuestos de exclusión por apariencia física y el desempeño adecuado de la función policial.

4. La separación definitiva de los y las cadetes por contraer “cualquier responsabilidad de paternidad o maternidad antes o durante el período de formación”, establecido en el Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1966-2005-DIRGEN/EMG-PNP, vulnera el principio de legalidad y de tipicidad debido a que contradice la Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, la cual establece los supuestos por los que se debe sancionar al alumno con separación definitiva, no encontrándose entre éstas las causales de paternidad o maternidad.

5. Asimismo, la causal de separación definitiva por embarazo y maternidad constituye un supuesto de discriminación indirecta contra las mujeres. No existen datos objetivos que permitan fundamentar que una persona que asuma la maternidad no pueda desempeñar de manera idónea su labor como policía.

## VIII. RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto, se recomienda al MINISTRO DEL INTERIOR y AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ:

1. **MODIFICAR** el Reglamento de Aptitud Psicosomática para el ingreso y reingreso del personal a la Policía Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0113-94-IN PNP del 21 de febrero de 1994, eliminando los supuestos de exclusión discriminatorios contenidos en el artículo 4° como son el tener acné conglobata, rosácea, vitiligo en zonas visibles de la cara, cuello, antebrazo, manos (literal B1), cicatrices, queloides y quemaduras de 2 cms. en zonas visibles (literal B5); tatuajes mayores de 3 cms. o múltiples (literal B6) deformación o mutilaciones labiales antiestéticas (literal J) y labio leporino en sus diversas clases (literal L).

2. **EVALUAR**, asimismo, los demás supuestos de exclusión contenidos en el Reglamento de Aptitud Psicosomática para el ingreso y reingreso del personal a la Policía Nacional del Perú, tales como rinitis, hiperpigmentación, várices, entre otras, las cuales en una manifestación leve o moderada no impedirían el normal desarrollo de las capacidades físicas para el desempeño de la función policial.

3. **MODIFICAR** el Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú aprobado mediante Resolución Directoral N° 1966-2005-DIRGEN/EMG PNP del 3 de septiembre del 2005, eliminando el supuesto de

maternidad y paternidad como una causal de separación de los y las cadetes de las Escuelas de Formación debido a que constituye una medida discriminatoria.

4. **ADOPTAR** las medidas necesarias que permitan a las cadetes embarazadas retomar sus estudios de formación luego de terminado el período de gestación.

5. **DISPONER** las medidas administrativas necesarias a fin de abstenerse de sancionar a los y las cadetes que se encuentran actualmente investigados por los supuestos de maternidad y paternidad establecidos en el Manual del Régimen Educativo de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú.

Lima, 16 de abril del 2008.